Expediente: **849/15**
Carátula: **AGUDO ANDREA CELESTE C/ METALURGIA MALABIA S.H Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **08/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20143584470 - ACOSTA, SERGIO-DEMANDADO
90000000000 - COMISION MEDICA NOR 1 DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20143584470 - METALURGICA MALABIA S.H., -DEMANDADO
20321326332 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS, DEL TRABJO-DEMANDADO
30716271648 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA III NOM., -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES
90000000000 - SORIA, SEGUNDO JOSÉ-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL
90000000000 - BILOTTI, JORGE MAXIMILIANO-PERITO CONTADOR
23148866279 - EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., -DEMANDADO
23148866279 - CAJA ART S.A., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27118670456 - AGUDO, ANDREA CELESTE-ACTOR
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 849/15

H103254924145

JUICIO: AGUDO ANDREA CELESTE c/ METALURGIA MALABIA S.H Y OTROS s/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL). EXPTE. N° 849/15.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva N° 424 de fecha 22/04/2023 en estos autos tramitados en el Juzgado del Trabajo de la Cuarta Nominación, de los que,

RESULTA:

Que en autos se ha dictado sentencia por la cual se RECHAZA la demanda de cobro que inició la Sra. Andrea Celeste Agudo en contra de las partes demandadas, absolviéndose a las mismas por el reclamo deducido en autos.

Notificadas las partes, la actora -por presentación de fecha 30/05/2023- dedujo recurso de apelación y nulidad, el que fue concedido por decreto de fecha 01/08/2023, y expresando agravios en fecha 09/08/2023, solicita se revoque la sentencia recurrida, por los fundamentos que serán objeto de tratamiento en adelante.

Corrido traslado de ley a las partes demandadas, las mismas lo contestan solicitando el rechazo del recurso de apelación interpuesto, conforme fundamentos expuestos en sus respectivas presentaciones.

Efectuado sorteo por Mesa de Entradas en fecha 06/09/2023, asignándose a esta Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo para la resolución del recurso articulado, siendo que por decreto de fecha 07/09/2023 se integra el Tribunal con los vocales María del Carmen Domínguez y Adolfo J. Castellanos Murga, como preopinante y conformante respectivamente, la vocal preopinante designada por la vigencia de las Acordadas N° 462/22, N° 39/23 y 143/23, conforme proveído antes referido, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta,

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

I. La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 22/04/2023 que rechaza la demanda incoada por su parte, siendo que de la presentación digital de memorial de agravios tenemos que se considera agraviada por: **a)** la falta del tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del Art. 6 de la ley 24.557; **b)** la declaración de falta de causalidad del accidente (muerte) denunciada en autos; y **c)** las costas procesales.

II. Las partes demandadas contestaron las vistas conferidas mediantes presentaciones obrantes en autos, solicitando el rechazo del recurso articulado en base a los fundamentos expuestos en sus presentaciones.

III. AGRAVIOS: SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

Cabe recordar que *"no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación.*." (CSJT "Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios de la parte actora recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 782 del CPC y C de aplicación supletorio.

Teniendo esto presente se analizan las críticas del decisorio del A-quo cuya suficiencia será materia de análisis al momento de abordar las cuestiones a tratarse.

AGRAVIOS.

1. La parte actora recurrente, en apartado I°), bajo el título "RECHAZO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD ART. 6 Y CCS DE LEY 24.557", luego de precisar los antecedentes que rodearon a la causa, destacando que el trabajador en vida se llamaba LUIS GABRIEL ROMERO, de 21 años a la fecha del siniestro laboral, sufrió el 29 de julio de 2014 a hs. 08,15 un accidente cerebro vascular, mientras se encontraba realizando sus tareas habituales para su entonces empleadora "METARLURGIA MALABIA S.H." y ACOSTA SERGIO ", cuyo accidente le acarreó la pérdida de su vida el 30 de julio de 2014, a hs. 11, en el Hospital Angel C. Padilla.

Destaca que en autos está probado este hecho, como así también las condiciones laborales, tareas de esfuerzo que realizaba el trabajador, quién levantaba y acomodaba barras de hierro, portones , etc. en fin todo lo que fabricaba la empresa-, stress, la exposición a temperaturas altas y ruidos –y sobrexigencias en el establecimiento según lo ordinario y normal en un gran taller metalúrgico como el demandado, va de suyo que existen estas condiciones laborales, que a nadie escapan menos al hombre de derecho.

Sostiene que el fallo ha dejado de lado los argumentos y elementos de prueba conducentes para la resolución del pleito, tales como la falta u omisión del examen preocupacional, la nula labor de prevención de los accidentes en el ambiente laboral en resguardo de la salud y vida del dependiente, la absoluta omisión de mecanismos o de medidas que hayan evitado al trabajador Romero la sobreexposicion a los factores existentes en el establecimiento (trabajos de fuerza, altas temperaturas, exigencias).

Expresa que se agravia con el fallo porque en un renglón decide dejar de lado la resolución del planteo de inconstitucionalidad del artículo 6 y ccs. de la ley 24.557, afectando asi los derechos constitucionales del art. 14 bis CN y ccs., ART. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, y el deber de motivación del CPC y CPL, y violación a normas internacionales que son ley de la Nación. Por ello, es que pide que se revoque el Punto I° de la parte resolutiva del fallo y se avoque el Tribunal al análisis y resolución del planteo de inconstitucionalidad, toda vez que se agravia ya que considera que es de tal magnitud el yerro de la sentencia que sin haber pedido el debido y previo dictamen fiscal sobre el planteo de inconstitucionalidad, lisa y llanamente NO ha resuelto declarando abstracto el pronunciamiento, con único fundamento en su erróneo entender que la causa del ACV no estaría probada.

Arguye que debe tenerse presente que su parte impetró declarar la inconstitucionalidad del art. 6 y ccs. de ley 24557 en cuanto priva a los causahabientes de reclamar resarcimiento por la muerte causada por una enfermedad no incluida en el listado del PEN, estando ahí la cuestión que debió decidir el A-quo en primer término y que dejó de hacerlo so pretexto de cuestión abstracta del planteo formulado por su parte.

Asimismo, refiere que se agravia con el fallo por cuanto considera que el mismo luce inmotivado, por lo que merece la sanción de nulidad, por afectar el deber de motivación y coherencia; y estas carencias atraen sin dudas su invalidez como acto jurisdiccional válido, siendo insostenible la resolución basada sólo en la cuestión que debió ser resulta a posteriori, debiéndose observar que el fallo solo dice: "*Atento lo analizado, no habiéndose acreditado la existencia de relación causal entre el fallecimiento del trabajador y las tareas cumplidas por éste en su lugar de trabajo, corresponde el rechazo del planteo*" .

Por otra parte también se considera agraviado:

a) por cuanto considera que es de una total incoherencia la decisión del A quo, ya que dice rechazar el planteo de inconstitucionalidad pero en ningún momento de su análisis sentencial ha dedicado un tiempo a analizar el fondo del planteo de inconstitucionalidad; siendo un error sentencial grave que en base al supuesto argumento de la falta de causalidad haya rechazado la INCONSTITUCIONALIDAD del régimen cerrado del listado de las enfermedades profesionales o enfermedad accidente de la L.R.T.

b) que no se hayan considerados los argumentos introducidos y que eran conducentes para la resolución del pleito y de la inconstitucionalidad, tales como el incumplimiento de las normas de la L.R.T. y dctos reglamentarios, como son la inexistencia del examen médico preocupacional que ni ha mencionado el A-quo.

c) el fallo luce arbitrario e inmotivado; no es jurídicamente un acto jurisdiccional válido, ya que adolece de errores trascendentales ut supra y los que expresa mas adelante, agraviándose entonces en TRES cuestiones concretas la resolución del 23 de mayo de 2023, sentencia definitiva nro. 424 , que como salta a la vista exhibe una grosera orfandad de motivaciones .

d) el hecho de que el fallo, como tal, no resulta un acto jurisdiccional valido, ya que ha omitido etapas del proceso que hacen a su regularidad: asi es que con respecto al planteo de INCONSTITUCIONALIDAD no ha dado vista al AGENTE FISCAL ni mucho menos resolvió el fondo de esta cuestión sometida a su decisión.

e) estando en juego los intereses de una menor (Luna Romero, hija del trabajador fallecido) no dio intervención de ley a la Sra. Defensora de Menores, violándose así normas fundamentales de los Derechos del Niño y de la C.N. como son la defensa en juicio.

f) por el hecho de que la A quo no se ha avocado al estudio , análisis y resolución del planteo de inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24.557, afectando los derechos de la actora, siendo el decisorio arbitrario, incongruente y carente de falta de motivación.-

g) El fallo en un escueto argumento que es ABSTRACTO porque la patología por la que falleció el trabajador Romero seria inculpable, lo que esta parte rechaza, solicitando al Tribunal Ad-quem revoque el decisorio en lo que es materia de agravios y resuelva la inconstitucionalidad haciendo lugar a la misma.

h) por cuanto considera que el A-quo invirtió el orden del análisis de las cuestiones sobre las que debía decidir: así es que debió en primer término analizar y resolver el planteo de inconstitucionalidad, para luego avocarse a la 2ª cuestión: existencia de la enfermedad-accidente y su causalidad, por cuanto se imponía la resolución de inconstitucionalidad previa vista al agente fiscal. La decisión de obviar el tratamiento de la Inconstitucionalidad le causa un gravamen a sus derechos consagrados por los arts. 14 bis , 16, 17 , 18 , y 33 de la Constitución Nacional.

i) le causa gravamen la decisión por cuanto rechazó la demanda aduciendo que la enfermedad es inculpable, cuando está probado por las propias manifestaciones del letrado apoderado –ver foja 132- reconoce que el INICIO de la hemorragia subaracnoidea que sufrió el trabajador Romero está precedido por una actividad física intensa.

j) que el A-quo pasó de largo sin analizar el reconocimiento expreso de la ART a fs. 131 , acerca de cómo se anticipa la hemorragia subaracnoidea: habla que el paciente sufre cefalea o puntos de dolor: ESTO ocurrió, el trabajador estuvo sufriendo dolores intensos de cabeza, dio aviso al empleador y éste le ordenó continuar con su trabajo, después de lo cual cayó desvanecido.

k) el hecho de que el sentenciante NI leyó siquiera los reconocimientos de la codemandada ART a fs. 131 , y también de fs. 135 que dicha patología se produce por exceso de esfuerzo -VER fs. 131 a 135 y ss- cuando menciona como factor desencadenante las tareas de esfuerzo.

l) por cuanto el fallo ha obviado la prueba pericial técnica en donde se ha demostrado las tareas que realizaba el actor son de esfuerzo y demás condiciones ambientales y por el hecho de no haber hecho aplicación de la doctrina de la carga dinámica de la prueba, según la cual la demandada estaba en mejores condiciones para acreditar el esfuerzo que demandaban las tareas realizadas por el Sr. Romero.

m) que el fallo no haya advertido o pasó por alto que el perito laboral en ningún momento de su trabajo pericial ha requerido a la ex empleadora el examen preocupacional ni mucho menos se ha percatado que en autos no han exhibido y presentado dichos antecedentes, y porque tampoco el A-

quo advirtió que el perito Cuneo, habló en términos subjetivos, siendo su parecer, ya que no resultó asertivo al decir que no considera ... sin ningún elemento objetivo, pero el gravamen consiste en que el perito ha soslayado la falta de control antes del ingreso del trabajador y durante el desempeño de sus tareas.

n) que el juzgador se ciña a la mera expresión sin fundamentos objetivos, científicos del dictamen pericial "*que no considera que las condiciones de labor descriptas por la actora puedan actuar como causa desencadentante*", lo que fue rechazado e impugnado por su parte, circunstancia que tampoco valoró el A- quo.

ñ) por cuanto la resolutiva se basa en el dictamen médico que es dudoso, contradictorio en suma infundado, ya que ni el mismo perito tiene en claro cuál fue la causa del ACV del trabajador, debiéndose observar también que resulta dudoso o alternativo al decir que la otra causa se debe a un pico hipertensivo o a un aneurisma congénito, cuya manifestación del perito pone a la vista la indudable responsabilidad que cae en cabeza de la ex empleadora y de la ART toda vez que éstas han incumplido con la obligación del examen médico preocupacional y los exámenes y controles periódicos, porque si el trabajador era hipertenso, o tenía un aneurisma congénito - como dice el perito- hubieran evitado su muerte, o sea han faltado al deber de prevención de riesgos de siniestros laborales. Siendo prueba y base de la responsabilidad lo dispuesto por el Art. 1 ap. 1 y 2 inc a de la LRT, para hacer efectiva la tutela de la vida humana en este caso del trabajador Romero, completándose la tutela integral con los Arts. 14, 16, 75 inc. 2, C.N.

o) la falta de aplicación por parte del Juez de grado de toda esta plataforma fáctica y legal. Señalando que, además, se agravia que respecto a las conclusiones de los peritos ROSSI y Del BARCO el A quo tampoco ha merituado que el gran ausente fue el examen preocupacional y los periódicos y los controles y previsiones de ley de riesgos del trabajo, con lo cual está probado holgadamente que la accionada y codemandada han hecho oídos sordos a la legislación que resguardaba los derechos del actor en autos.

p) que el sentenciante NO ha tenido en vista al resolver que ni la empleadora y ni la aseguradora han podido detectar a tiempo la existencia o tendencia a la hemorragia sufrida por el actor porque precisamente el mismo perito Cúneo habla que pudo ser congénito, o sea habría conocido de la misma la ex empleadora de haberle realizado el preocupacional y los controles periódicos.

q) se agravia por cuanto de conformidad al principio de la carga dinámica de la prueba es la ex empleadora y la ART. quienes debieron probar la preexistencia de la causa de la patología y debieron probar que el ambiente laboral no ha incidido en la generación del ACV.

Hace cita de jurisprudencia en lo que refuerza su postura.

r) se agravia que la sentencia NO merituó que el actor no tenía ninguna incapacidad preexistente a la iniciación de la relación laboral, que las accionadas NO han cumplido con la carga de probar esa preexistencia o que el ambiente del trabajo no ha desencadenado la patología que después le causó el óbito al trabajador en el Hospital Público donde fue conducido por sus compañeros; y el hecho de que el fallo haya pasado por alto que el accidente cerebro vascular se produjo en plena jornada laboral, lo que es un elemento o factor hábil para haber originado el mismo lo cual no debió escapar al control de la empresa accionada.

s) invita al tribunal a observar que resulta contundente que en el caso de marras se presume que el actor ingresó sano con su total capacidad física y mental a trabajar ya que no se probó ninguna patología preexistente y que era la empleadora y la ART, a quienes les correspondía en este juicio probar mediante los estudios médicos correspondientes lo contrario, pero no lo hicieron, por lo tanto

debe revocarse el fallo en crisis y dictar la sustitutiva haciendo lugar a la demanda con costas, previa declaración de inconstitucionaoidad del Art. 6 y ccdtes. y las que sean su consecuencia, condenándose a resarcir el daño causado y su concubina e hija menor de edad.

De allí a que observa y se agravia que el A-quo haya omitido determinar la existencia del nexo de causalidad jurídicamente relevante entre la responsabilidad de la ex empleadora y su ART y la ocurrencia del accidente sufrido por el trabajador, violando así el principio de congruencia y motivación, siendo que en autos no está invocado ni probado la existencia anterior de la patología y que no está controvertido que el actor sufrió el accidente cerebro vascular mientras se desempeñaba laboralmente para la empleadora Metalurgia Malabia SRL y Acosta y que haya omitido los precedentes jurisprudenciales como el caso SILVA en que la CSJN ha cuestionado el carácter cerrado del listado de enfermedades profesionales o enfermedad-accidentes, así en el caso SILVA , la CSJN dijo que "*si una enfermedad está vinculada causalmente a un hecho antijurídico la acción procede con independencia del lista que provea la L. de R. del Trabajo*", siendo que en el particular no se aplicó la doctrina del caso SILVA, donde se tuvo en cuenta la PREVISIBILIDAD como elemento para evitar los accidentes, siendo que tanto la empleadora ni la ART. han probado que hayan realizado el examen preocupacional al trabajador, de allí se habría advertido o no la existencia de la patología o la tendencia del trabajador a sufrirla y tomar todas las previsiones para evitar el infortunio laboral.

Refiere que la previsibilidad es crucial en este caso, ya que sin dudas el ambiente de trabajo, el stres, altas temperaturas, esfuerzos, tensiones y sobrexigencias para cumplir con los objetivos han llevado a generar el accidente cerebro vascular, todo lo que se habría evitado de haberle realizado el debido examen preocupacional de ingreso y el contralor debido al trabajador.

Con lo cual queda claramente expuesto que el A- quo NO ha merituado que AUN con el accidente cerebro vascular en puerta -porque lo sufrió ni bien ingreso a trabajar y a hs. 8.15 aproximadamente- la ex empleadora hubiera tomado los recaudos para evitarlo, ya que el difunto Romero dio aviso a su superior del dolor que sentía, le ordenó continuar con su débito laboral hasta que cayó, siendo que ni si quiera le prestó los primeros auxilios.

Se agravia que al decidir sobre la causalidad, el A-quo olvidó, ya que debió tener presente el criterio de previsibilidad, como factor de atribución de la responsabilidad, el que no solo está presente en el código civil y comercial, sino en todo el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Relata que la LEY N° 24.557 y modif. y reglamentaciones, implementa una política dentro de los riesgos del trabajo focalizado en la prevención de los riesgos, aun por mas mínimos que sean, siendo la PRIORIDAD LA VIDA HUMANA, en consonancia con la ley fundamental – art. 14,16 , 75 C.N.); Art. 1 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE; Art. 3 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; art. 4 CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. (Pacto de San Jose de Costa Rica), siendo que el fallo ha soslayado que la demandada NO ha cumplido con las obligaciones tendientes a la tutela del derecho a la vida de manera INTEGRAL, ES DECIR COMPRENDIENDO NO SOLO LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO, sino TOMANDO LOS RECAUDOS PARA EVITAR el DAÑO causado, y por ello debe responder, con lo cual la tutela integral entonces NO dio la demandada NI la A.R.T. y se agravia que el fallo hasta de la debida reparación ante la muerte del trabajador viene a privar a sus causahabientes.

Me agravia porque el Juez de grado ha soslayado proceder con arreglo a la LRT, una vez declarada la INCONSTITUCIONALIDAD del 6 LRT, toda vez que para determinar si el evento dañoso sufrido por el trabajador ROMERO encuadra o cabe bajo la órbita de la LRT, debió indagar en la naturaleza de la tareas concretas que ejecutada el trabajador, para así de esta manera ubicar, determinar la

existencia del nexo causal para calificar como accidente de trabajo o enfermedad profesional el sufrido por el Sr. Romero.

En mérito del principio in iura novit curia el magistrado debe aplicar el derecho, aun contra la opinión de las partes, por lo que haciendo V.E. aplicación plena de las presunciones legales, de la carga dinámica de la prueba en el derecho del trabajo sobre todo y del sistema de la LRT y su modificatorias o complementarias condene a la empleadora y a la ART al resarcimiento integral del fallecimiento del trabajador ROMERO.

Esta probado que sufrió el accidente cerebro vascular MIENTRAS ESTABA CUMPLIENDO LAS TAREAS NORMALES Y HABITUALES, por lo que previa declaración de inconst. art. 6 y ccs de la LRT, 24.557, haciendo lugar a la apelación y nulidad, condene a las accionadas a dar el resarcimiento que el régimen de LRT establece ley 24.557 y ley 26.773, teniendo en cuenta que a la fecha el siniestro no está resarcido.

2. Las partes apeladas, en sus presentaciones de contestaciones de agravios, solicitaron el rechazo por los fundamentos expuestos en sus presentaciones.

3. El A-quo, en su sentencia en crisis, en tratamiento de la "segunda cuestión" concluyó que en autos no se ha acreditado la existencia de la relación causal entre el fallecimiento del trabajador y las tareas cumplidas en su lugar de trabajo, lo que trajo como consecuencia la declaración de abstracto del tratamiento del Art. 6 de la ley 24.557.

4. Teniendo en cuenta los agravios vertidos por la profesional recurrente, a la luz de los reproches formulados por la misma, a criterio de esta Vocalía considero que no existía impedimento alguno para adentrarse al tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del Art. 6 de la ley 24.557, ello sin perjuicio de que de resultar procedente tal planteo, en modo alguno pueda considerarse que, por sí solo, incida en el reclamo de la indemnización por muerte cuyo reconocimiento se persigue en autos.

En consecuencia, procedo a avocarme al recurso planteado sobre este punto. Veamos:

5. La Inconstitucionalidad del Art. 6° de la ley 25.557:

- La parte actora plantea recurso de apelación en contra del pronunciamiento del A-quo que declara abstracto el estudio del mismo en atención a que en autos no se acreditó la relación de causalidad entre el accidente sufrido por el trabajador y su trabajo.

En escrito de demanda, tenemos que ésta parte planteó la inconstitucionalidad del artículo 6 de la ley 24557, respecto a las patologías no listadas, expresa que dicha norma, al atribuir al PE la facultad de elaborar y revisar el listado de enfermedades consideradas como profesionales, delega una función propia y específica indelegable del Poder Legislativo.

Argumentó que el sistema atentó contra todos los principios y garantías establecidos a favor del trabajador, contra el principio de derecho de defensa en juicio, juez natural y debido proceso, anula el recurso judicial, mediante exceso reglamentario, da facultades jurisdiccionales a un órgano administrativo, viola la igualdad ante la ley por significar dicha norma un recorte al siniestro que sufre el trabajador y/o sus causahabientes por un daño producido con motivo y en ocasión del trabajo y no contemplado en el fraccionamiento fáctico jurídico que realiza el legislador al desterrarlos del principio protectorio consagrado por el Art. 14 bis de la CN; señala su contradicción a la luz del art. 19 CN, señalando la discriminación hostil que sufre el trabajador cuya dolencia es excluida del listado.

- La ART demandada expuso que los planteos de inconstitucionalidad deducidos por la parte actora resultan vagos y abstractos, carece de toda fundamentación concreta y debe rechazarse in limine. Avaló la constitucionalidad del listado de enfermedades profesionales establecido por el art 6 LRT, invocó que el mismo resulta del considerando del decreto 658/96; es el resultado de un profundo estudio técnico y que en el hipotético supuesto que se declara la inconstitucionalidad del listado cerrado dentro del cual no se halla la enfermedad del actor, e invocó que la aseguradora no ha tomado las prestaciones a su cargo, y solo se compromete por las prestaciones previstas en la ley 24557, respecto a las enfermedades que estuvieran en el listado.

Por ello y demás fundamentos que expuso en su presentación solicitó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad.

- Que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, a fs. 107/108 del 2do. cuerpo del expte. digital, obra dictamen fiscal de la Dra. García de Sain, quién se pronunció por el acogimiento del planteo de inconstitucionalidad del Art. 6 de la ley 24.557; en tanto que la Fiscal de Cámara hizo cita de fallos que se inclinan por la declaración de procedencia de la norma en cuestión, conforme dictamen del 03/10/2023.

Cabe destacar que el Listado de Enfermedades elaborado por el Poder Ejecutivo a través del Laudo 156/96, como Anexo I, forma parte del art. 6 de la LRT.

A su vez el ACV conforme el preámbulo del Listado de Enfermedades sólo puede ser indemnizable cuando deriva de las enfermedades profesionales que figuran en el Listado diagnosticadas como permanente o bien, como secuelas de accidentes de trabajo, Dec. 659/96. Aunque ello no implicaría que cualquier otro daño a la salud del trabajador y emergente de la relación de trabajo cuyas enfermedades no estén contempladas en el listado, no puedan ser reclamadas como consecuencia del incumplimiento de obligaciones contractuales que generan el derecho de reparación, con lo cual se excluiría al stress como enfermedad profesional, ni tampoco la hipertensión arterial severa que originara el cuadro de ACV.

Queda también en claro que el control de constitucionalidad de la normativa reprochada sólo puede hacerse en el caso concreto y no en abstracto.

En este orden de ideas, y siguiendo los criterios jurisprudenciales y doctrina mayoritaria “*La circunstancia que los trabajadores tengan un régimen especial de reparación de los daños sufridos a consecuencia de un infortunio de trabajo no es inconstitucional en la medida que el mismo sea razonable pero que, si hay daños que no se reparan dentro del sistema, el damnificado vería menoscabado su patrimonio con afectación de la garantía constitucional de la propiedad y una ley que permitiera tal hecho resultaría violatoria de los arts. 14 y 17 de la C.N. (R. Foglia y A. Vázquez Vialard, "La limitación del acceso a la vía civil en el art. 39 de la Ley 24.557 de Riesgos de Trabajo" T. S.S. 1998. Red-n° 6. Junio/97).*” (SCBA autos n° 72.153 caratulados "Borecki Eduardo en J. 29.273 "Borecki Eduardo c/I.M.P.S.A. p/Enf.Acc. s/Cas.), ello pues la creación de este sistema hermético que destaca la codemandada, deja sin cobertura a enfermedades vinculadas concausalmente con el trabajo, no admitidas en el Listado, violando del principio "alterum non laedere" consagrado por el art. 19 de la C.N. y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional según el art. 75 inc. 22 de la C.N. (Dec. Americana de los Der. y Deb. del Hombre, Conv. Amer. sobre Derechos Humanos).

Tan irrazonable resultó la norma en su texto originario, que el propio legislador lo ha morigerado con la modificación introducida por el Decreto 1278/00, admitiendo también como enfermedades profesionales las que en cada caso concreto determine la Comisión Médica Central bajo ciertas condiciones, reconociendo la resarcibilidad en aquellos casos de enfermedades vinculadas concausalmente a la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores extralaborales (art. 6 de la L.R.T. –siempre según el texto del art. 2 del Decreto 1278/2000-).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Silva, Facundo Jesús c. Unilever de Argentina S.A" -citado por el recurrente-, en fallo de fecha 18.12.2007, en el marco de un reclamo basado en normas del derecho común en el que se perseguía la reparación de una incapacidad derivada de una enfermedad no incluida en el listado, sostuvo que: "... *si se demuestra que una enfermedad está vinculada causalmente a un hecho antijurídico, la acción procede con independencia del listado que prevea la ley de riesgos del trabajo, que obedece a un régimen especial, diferente del derecho común*".(...).

Son reiterados en diversos fallos los fundamentos formulados por los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique S. Petracchi quienes sostuvieron que: "*La Ley de Riesgos del Trabajo de 1995 es incompatible con el orden constitucional, pues ha negado todo tipo de reparación al trabajador víctima de una enfermedad que guarda relación de causalidad adecuada con el trabajo, por el solo hecho de que aquélla no resulta calificada de enfermedad profesional en los términos de dicha norma*" (...) "*Es condición inexcusable del empleo que éste se preste en condiciones dignas y que se garantice el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, siendo la prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador, el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana*".

Por las razones expuestas, considero que corresponde declarar la inconstitucionalidad para el caso de autos del art. 6, inc. 2 de la Ley 24.557 y de los decreto reglamentarios que en su consecuencia se dictaron, en cuanto excluye de la cobertura del sistema a las enfermedades no incluidas en el listado al que remite dicho artículo y habilitando como única excepción para la determinación del carácter profesional de las mismas el trámite administrativo establecido en el ap. 2.b) de la norma. Ello sin perjuicio del análisis de la relación de causalidad que se abordará seguidamente. Así lo declaro.

6. La cuestión atinente a la existencia de causalidad entre la patología del trabajador y su trabajo:

- En autos tenemos que constituyen hechos reconocidos: **a)** que en fecha 29 de julio de 2014 el causante, Luis Gabriel Romero, concurrió a prestar servicios para su empleadora; **b)** que en el transcurso de la mañana, siendo horas 08:15 sintió dolor de cabeza que le produjo un desvanecimiento por lo que fue derivado al Hospital Ángel C. Padilla; **c)** que el mismo ingresó con un cuadro de hemorragia subaracnoidea y **d)** habiendo sido internado en el nosocomio antes mencionado, produjo su muerte en fecha 30/07/2014 a horas 11 aproximadamente

En consecuencia, cabe analizar si en autos se encuentra acreditada la existencia de una “relación de causalidad” entre el cuadro patológico sufrido por el causante y el trabajo que desarrollaba el mismo para su empleadora.

De la demanda y responde de las demandadas, como así también de la documental no cuestionada surge probado que: **a)** el causante trabajó para la Metalúrgica Malabia S.H.; y **b)** que el actor se encontraba afiliado a una ART bajo póliza N° 311.317.

De los hechos narrados en demanda y que la actora pretende hacer valer vía recurso de apelación planteado, surge que en autos tenemos que en concreto a la empleadora y ART demandada se le imputa, para fundar su responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones reclamadas, se traducen a la falta de cumplimiento de las obligaciones de prevención que la LRT pone a su cargo.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso en donde también había sido demandada La Caja ART S.A., señaló que “*no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso de que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales*” (cfrme. CSJN, sent. de fecha 31/3/2009, in re “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A.

y otro", publ. en DT 2009 abril, 468).

Con el decisorio referido del Supremo Tribunal de Justicia, la doctrina ha entendido que se ha sentado doctrina definitiva por la cual las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) deben responder [civilmente] por los daños que sufriere un trabajador a raíz de una enfermedad o accidente laboral, siempre que se demuestre la existencia de una relación de causalidad entre el daño en la persona -que en el caso que nos ocupa sería la muerte del trabajador como consecuencia de haber sufrido una hemorragia subaracnoidea (cfrme. certificado de defunción que obra en autos)- y la omisión o deficiencia en el cumplimiento por parte de la ART de sus deberes legales en materia de prevención o seguridad en el trabajo (cfrme. Schick, Horacio, La responsabilidad civil de las aseguradoras de riesgos del trabajo - comentario al fallo dictado por la CS el 31/3/2009, publ. en La Ley, 27/4/2009, 9).

Lo que se debe analizar primeramente para verificar si concurre o no este supuesto de responsabilidad, es si la ART cumplió con los deberes que le fueron impuestos legalmente, pero ello no resulta suficiente para asignarle responsabilidad, ya que si se constatare el incumplimiento por parte de la ART de las obligaciones de hacer a su cargo, se debe determinar también en qué medida dichas omisiones tuvieron intervención en la causación del hecho dañoso.

No cabe perder de vista que el daño, normalmente, y en la generalidad de los casos, es generado por el empleador, pero es posible que la acción esperada por la ART hubiera evitado o disminuido el mismo. Por ello, como lo señala Bueres (en Derecho de Daños, p. 536, ed. Hammurabi, año 2001), sin perjuicio de la existencia previa de un proceso causal que desencadena el daño, la falta de interposición del omitente para conjurarlo cuando el ordenamiento se lo impone, tiene virtualidad suficiente para considerar que hay relación causal.

De esta forma, lo que se debe analizar en cada caso concreto, es si la omisión de la ART respecto de los deberes que le fueron impuestos, fue una condición adecuada para que el daño se produzca (independientemente de que la causa activa del daño corresponda al empleador), o si contrariamente el daño se hubiere producido igual aunque la ART hubiere cumplido con la conducta impuesta. En caso que la respuesta sea afirmativa al primer interrogante, la ART será solidariamente responsable con el empleador causante del daño, ya que su omisión fue eficiente para producir, conjuntamente, el perjuicio. Pero si no se comprueba ni una cosa ni la otra, como se está en el ámbito del derecho civil, es preciso descartar la responsabilidad, no solo de la ART, sino también de la propia empleadora, por no haber tenido participación en la causación del mismo (cfrme. Foglia, Ricardo A., El artículo 1074 del Código Civil y la responsabilidad de la ART, publ. en DT 2007 marzo, 255).

- La Sala I, con otra integración, ha señalado también que "cuando el art. 6 ap.1 de la Ley 24557 define el accidente de trabajo como todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo (o en trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo) introduce las dos posibilidades: el accidente en circunstancia laboral y el accidente de trayecto. En el primer caso, que es que interesa para este debate, requiere que se produzca "por el hecho o en ocasión del trabajo", trata de dos supuestos distintos: el primero -"por el hecho"- hace referencia al trabajo como causa eficiente del siniestro; el segundo -"en ocasión del trabajo"- es una ampliación del factor de atribución y/o imputación, del cual se desprende que no solo los accidentes sufridos estrictamente por el hecho del trabajo quedan protegidos por la normativa, sino además todos aquellos que ocurren al trabajador en alguna relación de ocasionalidad con el empleo. La expresión "en ocasión del trabajo" ha sido incorporada por el legislador para incluir dentro del marco de responsabilidad del empleador todos aquellos eventos dañosos que giren en torno al ambiente laboral y al desarrollo de la relación laboral" (autos: Paz Roberto Domingo Vs. Consolidar ART S.A. S/ Sumarísimo. Apelación

de Mero Trámite, Sentencia 207 del 01/07/2015).

- El cuadro hipertensivo que comienza manifestado el actor el 29/07/2014, médicamente identificado con las siglas HSA (hemorragia subaracnoidea espontánea), se define como una condición médica caracterizada por la rotura de un aneurisma cerebral, siendo la hipertensión arterial y el tabaquismo algunos de sus principales factores de riesgo.

Este tipo de hemorragia provoca el sangrado, el que generalmente ocurre al romperse un bulto anormal en un vaso sanguíneo (aneurisma) en el cerebro. Algunas veces, el sangrado puede ser causado por un traumatismo, una maraña de vasos sanguíneos en el cerebro (malformación arteriovenosa) u otros problemas de salud o en los vasos sanguíneos. Por lo general, la persona que sufre de este tipo de hemorragia fallece en un plazo de 24 horas, en cuyo plazo la sangre se coagula.

Entre los síntomas de una hemorragia cerebral podemos citar:

- Dolor de cabeza repentino o severo.

- Debilidad, hormigueo o entumecimiento en los brazos o piernas (a menudo en un lado)

- Náuseas o vómitos.

- Cambios en la visión.

- Cambios en el equilibrio.

- Dificultad para hablar o comprender el habla.

- Dificultad para usar la motricidad fina.

- Convulsiones.

Siendo que el síntoma principal es un dolor de cabeza intenso que comienza súbitamente (a menudo llamado dolor de cabeza con estruendos), manifestándose peor cerca de la parte posterior de la cabeza. Muchas personas con frecuencia lo describen como "el peor dolor de cabeza experimentado" y diferente a cualquier otro tipo de dolor de cabeza. La jaqueca puede comenzar después de una sensación de estallido o crepitación en la cabeza.

La hemorragia subaracnoidea (HSA) hace referencia a la extravasación de sangre hacia el espacio subaracnoideo (espacio continuo entre los compartimientos supratentorial e infratentorial). Estadísticamente el 50-70% de los pacientes con HSA fallece en los primeros 30 días y existe un promedio de 40% de mortalidad en el primer mes. Los estudios de calidad de vida sugieren que menos de un tercio de los enfermos recuperan su ocupación y estilo de vida previo al cabo de 18 meses. Durante la pandemia de COVID-19 se registró un descenso en hospitalizaciones por HSA y tratamiento endovasculares para mitigar los riesgos de infección perioperatoria.

La HSA es una emergencia neurológica devastadora, con elevada mortalidad sin tratamiento; además de presencia de complicaciones, secuelas y un gran impacto económico y social para quien lo padece, es de vital importancia conocer extensamente la fisiopatología, cuadro clínico, diagnóstico y tratamiento, para con ello brindar un mejor pronóstico y calidad de vida al paciente.

(Bibliografia: DOI:10.1016/j.neuarg.2016.11.002 Hemorragia subaracnoidea aneurismática: avances clínicos, https://www.elsevier.es/es-revista-neurologia-argentina-301-articulo-hemorragia-

subaracnoidea-aneurismatica-avances-clinicos-S1853002816300908)

- Precisado ello, si bien la ART y Metalurgia Malabia SH no acompañaron a la causa los exámenes médicos preocupacionales y períodos, solicitados en cuaderno de exhibición (ver 3er. Cuerpo del expte. Digital fs. 81) -argumento principal sostenido por la recurrente en su memorial de agravios-, a criterio de esta Vocalía ello de por sí solo no constituye un elemento suficiente para tener por probado que el cuadro patológico presentado por el actor haya sido a consecuencia de su trabajo y, consecuentemente, tener por probadas las responsabilidades de las demandadas.

Ello resulta así por cuanto en autos tenemos que: **a)** el causante era un trabajador cuya fecha de ingreso se remontó al mes de Diciembre de 2013, conforme lo declarado por el testigo Juan Carlos Suasnábar en cuaderno actor N° 3; **b)** en fecha 29/07/2014 ingresó a trabajar a horas 08:00, conforme surge de la planilla acompañada por la empresa empleadora (no habiéndose demostrado que haya sido a horas 07:00, como lo sostuvo la actora); **c)** que en la referida fecha se descompensó en su lugar de trabajo a horas 08:30, por lo que fue llevado por sus compañeros al Hospital A. C. Padilla; **d)** que su ingreso al nosocomio fue a horas 08:55, conforme surge acreditado de la constancia del Servicio de Guardia del Hospital (fs. 27 del 1er. cuerpo del expte. digitalizado); y **e)** en dicho nosocomio se produjo el fallecimiento por un cuadro de HSA, al día siguiente.

De lo referido surge que el hecho alegado por la actora respecto a que luego de haberse descompensado el Sr. Romero a horas 08:30, al mismo le ordenaron que continúe trabajando, surge desvirtuado con la hora del ingreso del mismo al Hospital A. C. Padilla que da cuenta la constancia del Servicio de Guardia del Hospital, acompañado por la propia actora con su demanda.

A ello añado que del dictamen pericial Técnico en Higiene y Seguridad del Trabajo presentado en autos por el Ingeniero Segundo José Soria (C.A. N° 7) no surge demostrado que las tareas que desempeñaba el antes nombrado eran de gran esfuerzo, ya que aquellas que tenían mayor peso (69 kgms.) eran levantadas entre 3 operarios (2 en los extremos y uno en el medio).

De acuerdo con las consideraciones expuestas, el análisis y fundamentación de la cuestión relativa a la relación de causalidad que debe existir entre el daño cuya reparación se pretende y el incumplimiento deficiente por parte de la ART de sus deberes legales, resulta una cuestión de consideración ineludible al momento de condenar solidariamente a las demandadas, por lo que habiéndose puesto de manifiesto que en autos no se encuentra probada la relación de causalidad que existió entre la patología del trabajador y las tareas desarrolladas, me llevan a compartir los fundamentos esgrimidos por el A-quo, pronunciándome en igual e idéntico sentido. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación articulado. Así lo declaro.

- Por último, en cuanto a la nulidad deducida fundada en la falta de intervención a la Agente Fiscal, como así también a la Asesora de Menores, atento a las constancias obrantes a fs. 107/108 (dictamen de la Agente Fiscal) e intervención de la Defensora de NAyCR de la III. Nominación de fecha 06/07/2022, Dra. Adriana Mónica Romano Mazzone, en donde sostuvo que: "*Teniendo en cuenta el informe Actuarial que antecede, Tomo intervención en carácter Complementario, conforme lo dispuesto por el art. 103, apartado a) del C.C. y C., en representación de la niña LUNA VALENTINA ROMERO, DNI N°52381819, nacida el 01/04/2012. De la vista cursada: encontrándose la Sra. ANDREA CELESTE ROMERO, DNI N°40217504 en pleno ejercicio de su responsabilidad parental respecto de la mi representada, habiendo iniciado el presente proceso en representación de la niña conforme surge de la demanda incoada, tomo conocimiento de todo lo actuado. Solicito a S.S. tenga presente que ésta Defensoría intervendrá en lo sucesivo, siendo irrelevante la vista a la Defensoría de NAYCR IVa.Nom. A los fines que hubiera lugar, constituyo domicilio en casillero digital N° 30716271648/408 AFJ*", corresponde su rechazo sin más trámite. Así lo declaro.

TERCER AGRAVIO: Las costas procesales.

1. En apartado “Agravio Tercero” de la presentación recursiva, destaca que se agravia con el Punto III° de la resolutiva del 22 de Mayo de 2022, por cuanto el A-quo hizo aplicación de plano a rajatablas del principio objetivo de la derrota en orden de la imposición de las costas a su parte, cuando en realidad existen en autos motivos serios, coherentes y concordantes que ameritan que la actora haya incoado la demanda.

Sostiene que en autos se advierte que la demanda se cimenta en hechos concretos, puntuales , que se han probado, que han vulnerado los derechos del trabajador y en salvaguarda de los mismos su conviviente ha ocurrido ante la Justicia.

Por ello pide que se revoque la imposición de costas y se impongan a la demandada y codemandada por haber obligado a su parte a ocurrir ante la Justicia.

2. Las accionadas solicitaron el rechazo de este agravio y la confirmación del decisorio del A-quo.

3. El A-quo, en su sentencia en crisis, en tratamiento de la “Tercera Cuestión”, apartado Costas, resolvió: “*Atento el resultado arribado y habiendo rechazado la demanda corresponde imponer las costas a la parte actora vencida, de conformidad con el principio objetivo de la derrota cfr. arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro”*.

4. Planteada así la cuestión, cabe destacar que el nuevo código de procedimiento en lo civil y comercial común, en su Capítulo 7°, bajo el Título “Responsabilidad Patrimonial de las Partes. Costas”, regula este instituto estableciendo que:

a) el art. 61 (ex Art. 105 del CPCC), establece que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, salvo en los casos que deberá fundarse bajo pena de nulidad. Así pues, esta norma establece que la imposición de las costas debe aplicarse a la parte vencida, quien asume la totalidad de los gastos causado u ocasionados por la sustentación del proceso. Sin embargo, esta regla contempla excepciones, las que deben aplicarse con carácter restrictivo, siendo uno de estás, la del inciso primero que concede a los jueces un adecuado margen de arbitrio, que deberá ser ponderado en cada caso particular, por lo cual pueden eximir total o parcialmente de las costas, siempre que se torne manifiestamente injusta la aplicación de la regla general. Caso contrario, se desnaturalizaría el fundamento objetivo de la derrota para la imposición de las costas.

b) A su vez, el art. 63 (ex art. 108 del CPCC) prevé que, si el resultado del juicio, incidente o el recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito del uno fuera insignificante con relación al del otro, las costas se impondrán en su totalidad. Es decir, la norma establece que en caso de vencimiento parcial y mutuo, cuando en la sentencia hay dos vencedores y dos vencidos, las costas se distribuyen prudencialmente en proporción al éxito obtenido. Asimismo, cuando la demanda no prospera en su totalidad las costas se distribuyen en forma equitativa sobre ambas partes. Si hay vencimientos recíprocos, pero no equivalente, es decir, si las pretensiones de una de las partes han triunfado en mayor medida de lo que han sido desechadas, cabe condenar a su contrario a soportar parte de las costas del triunfador parcial (Bourguignon Marcelo - Juan Carlos Peral, Directores, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y anotado, T1-A, Bibliotex SRL, 2012, PAG. 442).

c) Así el marco normativo, viene al caso puntualizar que en numerosos antecedentes que se registran en los anales de la CSJ de la Provincia se ha destacado que “*la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados*” (cfr. CSJT, sent. n° 699 23-8-2.012 “Vega Julio César vs. Arévalo Ramón Martín s/cobro de pesos”; sent. n° 415 de fecha 7-6-2.002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ Salarios impagos y otros”;

sent. n° 981 de fecha 20-11-2.000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco S.A.C. s/ Indemnización por accidente de trabajo”; sent. n° 687 de fecha 7-9-1.998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley S.A. s/ Cobros”; entre otras).

d) En el caso de estos autos, tenemos que el A-quo fundó en las disposiciones de los Arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio su decisión de imponer las costas a la parte actora vencida, siguiendo de este modo el principio objetivo de la derrota.

Cabe señalar que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, particularmente por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria.

Que teniendo en cuenta ello, frente al marco normativo referenciado ut supra, cabe destacar que es principio general incontrovertido, que la ejercitación de la facultad legal de eximición -total o parcial- del cargo de las costas, reconoce un margen de prudente discrecionalidad que el juzgador debe llenar racionalmente atendiendo a las particulares circunstancias del caso, criterio que se corresponde con el innegable carácter excepcional que reviste toda exención en la materia, como consecuencia de la imperatividad con que ha sido consagrado el principio del vencimiento objetivo en nuestra ley ritual. Por involucrar precisamente una hipótesis de excepción, la exención no puede sustentarse en la mera creencia subjetiva del vencido, en orden a la razonabilidad de su pretensión, ni el juzgador apartarse del principio general del vencimiento guiado exclusivamente por su convicción de que la eximición resulta en alguna medida posible, siendo imprescindible la concurrencia de circunstancias objetivas que demuestren que media efectivamente un justificativo para disponer aquella.

En el particular, considero que asistió a la actora “razones fundadas” para litigar, fórmula provista de suficiente elasticidad, aplicable cuando por las particularidades del caso, cabe considerar que la vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito (cfr. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 79).

En este caso se advierten motivos que justificarían el accionar de la litigante perdidosa, como ser el hecho de que el desvanecimiento del trabajador se produjo cuando éste ingresaba a prestar sus servicios, lo que la llevó [a la actora] a incoar el presente reclamo al amparo de las disposiciones de la ley 24.557.

Por lo considerado, estimo de justicia que las costas procesales del presente litigio corresponde se imponen por el orden causado (Art. 61 inc. 1 del CPCyC, supletorio), revocándose de este modo el decisorio del A-quo en tal sentido. Así lo declaro.

Conclusión:

A la luz de lo resuelto en el tratamiento de las cuestiones tratadas, corresponde **admitir parcialmente** el recurso de apelación deducido por la parte actora respecto de las cuestiones atinentes a la inconstitucionalidad del Art. 6 de la ley 24.557 y a la imposición de las costas y rechazar el recurso de apelación respecto de la indemnización reclamada. Así lo considero.

IV. Costas y Honorarios por el recurso

COSTAS de esta INSTANCIA: Atento al resultado arribado en las cuestiones materia de tratamiento considero ajustado a derecho imponer las mismas en las siguientes proporciones: las partes demandadas cargarán con sus propias costas, con más el 50% de las devengadas por la parte actora; en tanto que ésta última responderá por el 50% restante (conf. Art. 63 del CPC y C.,

supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS: Que atento el resultado arribado, corresponde regular los honorarios a los profesionales intervinientes en el recurso materia de tratamiento.

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios a los letrados:

1) GRACIELA DEL VALLE ZELAYA quien intervino en el doble carácter por la parte actora, en memorial de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de $49.132 (30% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre el monto de los honorarios regulados por el proceso de conocimiento, los que fueron actualizados con el 59% de intereses por el período que va desde 30/04/23 al 31/10/23).

2) JULIO PREBISCH, quien intervino en el doble carácter por Metalurgia Malabia SH, por contestación de agravio, corresponde se le regule la suma de $51.500 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480, sobre el monto de los honorarios regulados por el proceso de conocimiento, los que fueron actualizados con el 59% de intereses por el período que va desde 30/04/23 al 31/10/23).

3) RAFAEL RILLO CABANNE, quien intervino en el doble carácter por Galeno ART en escrito de contestación de agravios, corresponde se le regule la suma de $51.500 (25% de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480, sobre el monto de los honorarios regulados por el proceso de conocimiento, los que fueron actualizados con el 59% de intereses por el período que va desde 30/04/23 al 31/10/23).

ES MI VOTO

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO CASTELLANOS MURGA:

I. Me permito disentir con el voto de la vocal preopinante, en cuanto resolvió admitir parcialmente el recurso de apelación deducida por la parte actora contra la sentencia de fecha 22/4/23 dictada por el juzgado del trabajo de la 4ta nominación, y revocar lo dispuesto en dicha sentencia en materia de costas.

II. A criterio de esta Vocalía, la imposición de costas dispuesta en la sentencia apelada, resulta ajustada a lo normado en el Código Procesal Civil y Comercial en la materia.

1) La sentencia de grado impuso las costas a la parte actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota.

2) La vocal preopinante, propone un apartamiento del principio general de la derrota, con fundamento en que la actora tuvo razón probable para litigar.

3) A criterio de esta vocalía no existían motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota.

Las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido.

Jurisprudencia que comparto tiene dicho que "*la sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar no es, por sí, luciente para eximir del pago de las costas del juicio perdidoso, pues es indudable*

que todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener razón de su parte, más ello no lo exime de los gastos del contrario, si el resultado del juicio no le es favorable, con la única excepción de cuando se ventilen cuestiones dudosas o difíciles de derecho" (CJST Piezzi O. vs. Bco. Crédito Argentino s/Cobro, Fallo n° 385, 19/05/00)

Considero que no hay motivos que permitan considerar que la actora tenía razón probable de litigar, más allá de la expectativa de cualquier litigante de triunfar en su pretensión.

En consecuencia, de prosperar este voto, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar la sentencia apelada, disponiendo que las costas de primera instancia sean impuestas a la actora vencida (Art. 61 CPC). Así lo declaro.

III. Asimismo, disiento con la imposición de costas de segunda instancia. De prosperar este voto, las costas de esta instancia deberán imponerse a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 CPCyC).

IV. Disiento respecto a la regulación de honorarios dispuesta en el voto precedente.

En caso de prosperar este voto, deberán regularse honorarios con la misma base que propone la apelante, pero aplicando los siguientes porcentuales del art. 51 de la ley 5480:

Dra. Graciela del Valle Zelaya: 25 %

Dr. Julio Prebisch: 30 %

Dr. Rillo Cabanne: 30 %

ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo considerado y el acuerdo arribado, la Sala V° de este Tribunal, integrada a tal fin y de conformidad a lo establecido en el art. 794 C.P.C y C.,

RESUELVE:

I.- ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva N° 424 de fecha 22/05/2023, respecto del agravio sostenido al tratamiento de la inconstitucionalidad del Art. 6 de la ley 24.557 y de la imposición de las costas, en razón de lo considerado, revocándose solamente las resolutivas I y III.

En consecuencia, PROVEYÉNDOSE LA SUSTITUTIVA: "***I- HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD*** *del Art. 6 de la ley 24.557, en razón de los fundamentos esgrimidos en tratamiento del recurso articulado.* ***II. III. COSTAS*** *por el orden causado".*

II.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva N° 424 de fecha 22/05/2023, respecto del agravio sostenido por la parte actora y que hace al siniestro denunciado en autos y la pretendida indemnización.

III.- COSTAS de esta INSTANCIA: como se consideran.

IV.- REGULAR HONORARIOS por el recurso de apelación deducido por la parte actora a los letrados: 1) GRACIELA DEL VALLE ZELAYA en la suma de $49.132 (pesos: cuarenta y nueve mil cientos treinta y dos); 2) JULIO PREBISCH en la suma de $52.500 (pesos: cincuenta y dos mil quinientos); y 3) RAFAEL RILLO CABANNE en la suma de $52.500 (pesos: cincuenta y dos mil quinientos).

V.- TÉNGASE PRESENTE la Reserva del Caso Federal que se formula en memorial de agravios por la parte actora.

HAGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(En disidencia)

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 07/03/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.